

Recurso de Revisión: RR/124/2017/JCLA  
Folio de Solicitud: 00261017  
Ente Público Responsable: **Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos**  
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves**

## RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTISIETE (127/2017)

Victoria, Tamaulipas, a seis de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/124/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Eliminado dato personal. Fundamento legal: Artículo [REDACTED] en contra de la **Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión se desprende que, el recurrente formuló solicitud de información ante la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos en seis de abril de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual recayó el número de folio **00261017**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"1. Conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la cantidad y saldo con que a la fecha cuenta, el fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas.*

*2. En relación con lo anterior, las fluctuaciones e incrementos que dicho fondo ha tenido desde el año 2011 a la fecha de la presente solicitud."*(Sic)

II.- Consecuentemente en siete del mes y año antes referidos, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en relación a la solicitud de información pública que realizó mediante Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 6 de abril del año 2017, se le informa lo siguiente:*

*Esta Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado, no cuenta con la información solicitada y relacionada al artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; Por lo que se le sugiere si es su deseo la solicite a la Secretaría de Finanzas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 26 fracciones II, XVI, XVIII Y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.*

*Sin más por el momento, esperamos que la presente haya satisfecho su solicitud"*

III.- Inconforme con la respuesta, en once de abril del año que transcurre, el particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, presentando el medio de defensa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el entonces Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, el Comisionado Ponente se percató de la falta de una dirección o correo electrónico para realizar notificaciones a la parte recurrente, por lo que mediante proveído de doce de mayo del año en curso, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, su apoyo para darle a conocer el correo electrónico proporcionado por el particular al momento de crear su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior fue atendido en veintidós del mes y año referidos en el párrafo que antecede, mediante oficio **INAI/SE/DGTI/391/17**, signado por el licenciado José Luis Hernández Santana, en su calidad de Director General de Tecnologías de la Información.

VI.- Consecuentemente en veinticinco de mayo del año actual, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII.- En atención a lo anterior, la autoridad señalada como responsable mediante oficio **DJYAIP/303/2017**, signado por el licenciado Ricardo Javier Arreola Martínez, en su calidad de Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió sus alegatos correspondientes.

**VIII.-** Consecuentemente, mediante proveído de catorce de junio del año en que se actúa, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, el otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"La autoridad obligada señala que no cuenta con la información, lo cual no es justificación para no proporcionar la información solicitada; toda vez que, la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas, debe determinar el uso y/o destino del fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas.*

*Por ende, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 fracción V y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Tamaulipas, y atentos al principio de máxima publicidad, la Secretaría del Trabajo debe tener y proporcionar la información solicitada" (Sic)*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante oficio DJYAIP/303/2017, rindió sus alegatos correspondientes, manifestando en lo medular lo siguiente:

*"... El solicitante [...] en su recurso de revisión presentado ante ese Instituto de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas expuso:*

**"ACTO QUE SE RECORRE Y PUNTOS PETITORIOS":** *La autoridad obligada señala que no cuenta con la información, lo cual no es justificación para no proporcionar la información solicitada; toda vez que, la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas, debe determinar el uso y/o destino del fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de*

**Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas.**

Por ende, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 fracción V y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Tamaulipas, y atentos al principio de máxima publicidad, la Secretaría del Trabajo debe tener y proporcionar la información solicitada.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR SE EXPONE QUE EL SOLICITANTE [...], HACE UNA EQUIVOCA E INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ESPECÍFICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS INVOCADOS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN; SIENDO LOS SIGUIENTES:

El artículo 30 fracción V de la citada ley que a la letra dice: "A la Secretaría del Trabajo, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Proporcionar el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran las juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas; **ANALISIS:**(se refiere al apoyo administrativo para el buen funcionamiento de las oficinas, con la finalidad de brindarle una buena atención al público.

Artículo 49 de la citada ley que a la letra dice:

1. Para el ejercicio de sus funciones, los tribunales administrativos contarán con el apoyo del Poder Ejecutivo.

2. La Secretaría del Trabajo atenderá administrativamente el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. **ANALISIS:**( el apoyo administrativo es para la operación y funcionamiento de las oficinas para una buena atención al público.)

3. La Secretaría de Finanzas prestará el apoyo que requiera el tribunal competente para dirimir controversias contencioso-administrativas. **ANALISIS:**(Que significa apoyara para resolver los litigios en los cuales participa el Estado como una de las partes.)

Una vez que se establecido con lo anterior que el solicitante tiene una mala y equívoca interpretación de los artículos invocados en el presente recurso de revisión; y para mayor abundamiento a lo ya expuesto se manifiesta lo siguiente:

El C. [...] en su solicitud de folio 00261017 invoco el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y en lo que nos interesa de dicho artículo, en su penúltimo párrafo expone lo siguiente:

"Para los efectos anteriores, será inembargables los bienes y derechos, recursos, inversiones y cuentas bancarias del Estado, que son necesarios para el desarrollo de actividades o funciones que se traduzcan en la prestación de un servicio público **Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DISPONDRÁN EN SU PRESUPUESTO DE UN FONDO ECONÓMICO** mismo que será incrementado anualmente conforme al comportamiento de las incidencias de esta naturaleza. De ser insuficiente, el saldo deberá incluirse en el presupuesto de egresos del año siguiente y pagarse en el orden de la fecha de notificación del laudo o de la resolución correspondiente."

Quedando establecido que el Estado y los Municipios dispondrán de un fondo económico para el pago de los laudos ejecutoriados; es por lo que se establece de manera armónica que la Secretaría de Finanzas podría contar con la información solicitada; conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas en sus fracciones II, XVI, XVIII y XXIII que a la letra dicen:

Sección III  
De la Secretaría de Finanzas

**ARTÍCULO 26.**

A la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Formular y dirigir la política de ingresos y egresos del Estado, de acuerdo a los lineamientos señalados por el titular del Ejecutivo del Estado, así como representar al Gobierno del Estado en los juicios y controversias que se ventilen ante cualquier tribunal, y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

XVI. **Presidir**, mediante facultad indelegable del Secretario, los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos del Estado y ser el principal representante estatal en los demás fondos y fideicomisos en que participa el Estado;

**llevar registro contable de los ingresos y egresos de los fondos y fideicomisos, y mantener actualizados los instrumentos jurídicos relacionados con los mismos;**

**XVIII. Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le confiere la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y hacerse cargo de la administración de la deuda pública estatal;**

**XXIII. Efectuar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos y demás disposiciones legales deban realizarse;**

Por último quedando establecido que se dio respuesta a la solicitud de origen y que la misma fue conforme al artículo 146 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **es porque esta dependencia lo considero procedente;** y no se dictó una incompetencia, fue porque en ningún momento se le atribuyó señalo y/o imputo a esta Dependencia tal incompetencia;

Como criterio orientador de lo antes expuesto existe el siguiente criterio emitido por el INAI.

**La incompetencia es un concepto que se le atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

**CRITERIO 16/09**

**ANEXOS:** la solicitud de origen realizada por el C. [...] mediante de folio 00261017 y la respuesta emitida a la misma por parte de esta Unidad de Transparencia.

Con motivo de todo lo antes expuesto y al no encontramos en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, atentamente A USTED C. COMSIONADO solicito:

**PRIMERO.-** Tener por rendido en tiempo y forma los presentes ALEGATOS.

**SEGUNDO.-** se declare sin materia el recurso de revisión que nos ocupa y se dicte el sobreseimiento correspondiente...”

Juntamente con lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable agregó los anexos descritos en los alegatos de cuenta, mismos que obran a foja 29 y 30 de autos.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima

conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente en **siete de abril del año que transcurre**, inconformándose de la misma el día once del mismo mes y año, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el segundo día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las constancias de los autos se puede advertir que la parte recurrente, en seis de abril de dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, a quien **le requirió le informara conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la cantidad y saldo con el que, al momento de formulación de la solicitud, contaba el fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas.**

Asimismo, solicitó le hicieran de su conocimiento, **las fluctuaciones e incrementos que dicho fondo ha tenido desde el año dos mil once a la fecha en que se formuló la solicitud de información que nos ocupa.**

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, en siete de abril de dos mil diecisiete, emitió una respuesta al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), dentro de la cual le manifestó que no contaba con la información requerida, por lo que informó al particular que acorde a lo estipulado en el artículo 26, fracciones II, XVI, XVIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la competente para poseer dicha información era la Secretaría de Finanzas.

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, en once de abril del año en curso, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, doliéndose que la autoridad señalada como responsable no contara con la información requerida.

Por lo que, el entonces Comisionado Presidente, mediante proveído de veintiséis de abril del año corriente, ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, el Comisionado Ponente se percató de la omisión del particular de proporcionar una dirección o correo electrónico para realizar notificaciones a la parte recurrente, por lo que mediante proveído de doce de mayo del año en curso, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, su apoyo para facilitarle el correo electrónico proporcionado por el particular al momento de crear su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior fue atendido en veintidós del mes y año referidos en el párrafo que antecede, mediante oficio **INAI/SE/DGTI/391/17**, signado por el licenciado José Luis Hernández Santana, en su calidad de Director General de Tecnologías de la Información.

Una vez realizado lo anterior, por medio de proveído de veinticinco de mayo del año actual, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que en atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público recurrido, mediante oficio **DJYAIP/303/2017**, signado por el licenciado Ricardo Javier Arreola Martínez, en su calidad de Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió sus alegatos correspondientes, en los cuales reafirmó su respuesta inicial, indicando que la autoridad idónea para atender lo requerido era la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el artículo 26, fracciones II, XVI, XVIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y

VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

En base a lo manifestado por el particular, resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

**"ARTÍCULO 163.**

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic, énfasis propio)*

De lo anterior se desprende que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se deberá aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos por éste.

En el caso concreto, el particular manifestó en sus agravios que le inconformaba que la autoridad señalada como responsable no contara con la información, manifestando que no era causa de justificación para no proporcionarle lo solicitado toda vez que la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas debe de determinar el destino del fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio contra el Estado de Tamaulipas.

Por lo que, de un análisis al agravio formulado por el revisionista, se entiende que se duele de la declaración de incompetencia hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia de las Secretaría del Trabajo y de Asuntos Jurídicos, ahora, llamada únicamente Secretaría del Trabajo.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar el agravio formulado por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la incompetencia otorgada por la autoridad señalada como responsable.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó:

1. Que de conformidad con el artículo 26, fracciones II, XVI, XVIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de



Tamaulipas, la competente para proporcionar lo solicitado era la Secretaría de Finanzas.

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se centrará en la solicitud de información formulada por el particular en seis de abril del año en curso y la respuesta otorgada por la autoridad recurrida en siete del mes y año ya referidos, a la luz de los alegatos rendidos por el ente en comento.

**QUINTO.-** Pues bien, al respecto, es preciso invocar el marco normativo que sustentara el presente fallo:

Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 6o.**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”** (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones II, V, XIII, XX; 4 numerales 1 y 2; 12 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**II.-Áreas:** Instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que cuentan o prueban contar con la información;

...  
**V.-Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido por esta Ley;

...  
**XIII.-Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...  
**XX.-Información Pública:** El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

**ARTÍCULO 4.**

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**ARTÍCULO 12.**

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*

2. *Se garantizará que dicha información:*

- I.- *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
- II.- *Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*
- III.- *Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

**ARTÍCULO 14.** *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”(Sic)*

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, **en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública;** debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, identifica a las áreas como las instancias dentro de la estructura orgánica de un sujeto obligado, donde puede encontrarse albergada la información.

Asimismo establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

De igual forma, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Así también, dicha Ley establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Pues bien, tenemos que de la solicitud inicial se desprende que el particular requirió la cantidad y saldo con que a la fecha contaba, el fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; así mismo, las fluctuaciones e incrementos que dicho fondo había tenido desde el año dos mil once a la fecha de la presentación de la solicitud.

Por su parte, el ente público señalado como responsable, mediante respuesta de siete de abril del año actual, indicó al particular que no contaba con la información requerida, orientándolo a acudir con la Secretaría de Finanzas, la cual podía poseer lo solicitado de conformidad con el artículo 26 fracciones II, XVI, XVIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Pese a lo anterior, el particular, no se encontró conforme con lo proporcionado por la autoridad señalada como responsable, por lo que optó por interponer recurso de revisión, inconformándose con la pronunciación del ente público, sobre la incompetencia de entregar la información solicitada, manifestando que la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos es quien debe determinar el uso y/o destino del fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En base a lo manifestado, resulta necesario acudir a los artículos 19, 38, 151 y 153 de la Ley de la Materia vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 19.**

*Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 38.**

*Compete al Comité de Transparencia:*

*I.-...*

*II.-...*

*III.-...*

**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

**ARTÍCULO 151.**

**1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la**

solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante

...

**ARTÍCULO 153.**

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (Sic, énfasis propio)

De lo antes transcrito, se desprende que cuando las unidades administrativas de los sujetos obligados, en este caso la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, declaren una clasificación de información, inexistencia o incompetencia, el Comité de Transparencia del mismo ente público, tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones.

Asimismo, la Ley de la Materia vigente en el Estado estipula que, los sujetos obligados deberán informar a los particulares, cuando no sean competentes para atender las solicitudes de información, haciendo del conocimiento a los mismos el sujeto obligado competente, esto en los casos que pueda determinarse la competencia.

En el caso concreto el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, manifestó no contar con la información solicitada por el promovente, pero la misma podía ser requerida a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, fracciones II, XVI, XVIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En atención a lo señalado por el ente recurrido, esta Ponencia estima necesario acudir a lo establecido en el artículo transitorio tercero del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2017, el cual a la letra dice:

*"ARTÍCULO TERCERO. En este Presupuesto de Egresos se consideran recursos hasta por 37'000,000 de pesos para cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en laudos laborales. La Secretaría de Finanzas realizará las adecuaciones presupuestarias requeridas para que por conducto de la Secretaría de Administración se solventen dichos laudos."* (El énfasis es propio)

De lo anterior se desprende que, el gobierno de Estado de Tamaulipas, contará con un presupuesto de treinta y siete millones de pesos para cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en los laudos laborales, siendo competencia de la Secretaría de Finanzas realizar las

adecuaciones presupuestarias requeridas, para que por conducto de la Secretaría de Administración se solventen los laudos en comento.

De igual manera, es competente para atender lo requerido por el otrora solicitante, la Secretaría de Administración, por lo que es menester acudir a lo enunciado en el criterio 15/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación:

***“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán pronunciar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*”**

**Resoluciones:**

***RDA 3813/12*** Interpuesto en contra de *Petróleos Mexicanos*. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

***RDA 3553/12*** Interpuesto en contra de la *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

***RDA 0367/12*** Interpuesto en contra del *Instituto Nacional de Pesca*. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

***4590/11*** Interpuesto en contra de la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social*. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar

***2805/11*** Interpuesto en contra de la *Secretaría de Gobernación*. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.” (Sic, énfasis propio)

De lo transcrito con antelación se entiende que, cuando sobre una materia el sujeto obligado tenga competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar la información que tenga en su poder, o en su caso determinar la inexistencia de la misma.

Asimismo, del criterio antes expuesto se desprende la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, deberá orientar al particular para que formule su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En el caso concreto, de las constancias de autos, se desprende que el ente recurrido orientó al particular a acudir ante la Secretaría de Finanzas a fin de solicitar los datos que nos ocupan, sin embargo, no se aprecia de los mismos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo haya

declarado la inexistencia o incompetencia de la información y turnado dicha determinación al Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación.

Por lo que, en base a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable y a lo estipulado en el artículo transitorio tercero del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esta Ponencia estima que le asiste la razón a la Secretaría del Trabajo, al señalar a la Secretaría de Finanzas como la idónea para proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, el ente público recurrido fue omiso en ceñir su actuar a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, al no turnar la declaración de inexistencia o incompetencia al Comité de Transparencia.

Por lo que, al no seguir el procedimiento que la Ley de Transparencia prevé para la declaración de incompetencia, en la parte dispositiva del presente fallo, se ordenará a la Secretaría de Trabajo y Asuntos Jurídicos, modifique su respuesta de siete de abril de dos mil diecisiete, a fin de ceñirse a lo establecido en el artículo referido en el párrafo que antecede.

En este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, así como lo estipulado en el artículo transitorio tercer del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **infundado**, sin embargo, en virtud de la omisión de la autoridad recurrida de atender el procedimiento establecido en la Ley de la Materia vigente en el Estado, es que este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Secretaría del Trabajo, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá a la Secretaría del Trabajo, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, al correo electrónico registrado en autos, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia ya fue agotado el paso, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** emitida en siete de abril de dos mil diecisiete, a fin de ceñir su actuación a lo establecido en el artículo

**18, 19, 38 fracción IV, y 153** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás correlativos; en donde se determine la existencia, inexistencia o incompetencia de la información requerida por el particular en seis de abril de dos mil diecisiete.

- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.
- c) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El agravio formulado por **particular**, en contra de la Secretaría del Trabajo, **resulta infundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Secretaría del Trabajo, **modifique** su respuesta de siete de abril de dos mil diecisiete, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora Rosalinda Salinas Treviño y los licenciados Juan Carlos López Aceves y Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada Presidente**

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado**

**Lic. Andrés González Galyán**  
**Secretario Ejecutivo**

